

Señores:

JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL

Risaralda

REF:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR CARDENAS CABALLERO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2020-00087

En mi condición de apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONES SINAI S.A.S.**, por medio del presente escrito le manifiesto que formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACION**, en contra del proveído de fecha 25 de marzo pasado, mediante el cual, ese Juzgado no accedió a nuestra solicitud de dejar sin efectos el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento y no por transacción, como en realidad aconteció

DECISION ATACADA

En sentir de ese despacho, no puede accederse a nuestro pedimento por las razones que pasan a enlistarse:

- Por cuanto el auto atacado adquirió firmeza y ejecutoria
- Porque se admitió la petición presentada por el vocero judicial de la demandante de desistir la demanda, quien contaba con la facultad expresa para elevar ese pedimento
- Por cuanto de haberse considerado la petición de ponerle fin al proceso por transacción, en virtud al acuerdo anexo a la solicitud, el mismo se habría inadmitido al no reunir los presupuestos que consagra el artículo 312 del CGP

NUESTRO DISENSO

Nos apartamos de las consideraciones antes relacionadas por lo siguiente:

- No es cierto que el auto recurrido se encuentre en firme, por cuanto dentro del término de su ejecutoria, se radicó ante ese despacho nuestra solicitud de dejar sin efectos el proveído, por cuanto la terminación del proceso no debía producirse por desistimiento como erradamente lo peticionó en un primer momento el apoderado de la demandante, sino por transacción, tal y como consta en el contrato que se arrió al proceso el 16 de diciembre de 2021

- Aunque es cierto que el apoderado de la parte actora inicialmente manifestó que desistía de la demanda, posteriormente, específicamente el día 30 de enero pasado, coadyuvó nuestra solicitud de dar por terminado el proceso por transacción
- No puede aducirse que el proceso no se dio por terminado por transacción, por cuanto el contrato que fue arrimado al expediente no reúne los presupuestos del artículo 312 del CGP, pues en ese caso, lo que tendría que haber hecho el despacho era inadmitir la solicitud, requiriendo a las partes para que hiciéramos los ajustes que fueran del caso.

Pero más allá de lo anterior, lo que debe primar en este caso, es la voluntad real de las partes, que no fue otra que la de transar sus diferencias en los términos del contrato que reposa en el expediente. El que el apoderado de la demandante hubiera hecho una solicitud errada (yerro que después corrigió al coadyuvar nuestra solicitud radicada el 27 de enero pasado), no ata al juzgado, pues en todo caso lo cierto es, que lo que hicieron las partes fue transar sus diferencias, y es por esa causal de terminación anormal del proceso, que se debe poner fin a esta litis

Es por todo lo anterior, que le solicito al señor Juez, reponer el auto atacado y en su lugar disponer la terminación del proceso por transacción.

En el evento de no accederse al anterior pedimento, le ruego conceder la alzada

Cordialmente,


LUISA FERNANDA DELGADO HENAO

T.P No 340884 del CSJ